



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 135-00094-LO del 09 de octubre de 2018, se registró el libro de operaciones del establecimiento de comercio Aserrío San José SR, de propiedad del señor Juan Diego Jiménez Henao identificado con cédula de ciudadanía 98.470.087, ubicado en zona urbana del municipio de San Roque.

Que el día 27 de mayo de 2024, se realizó control al libro virtual del establecimiento Aserrío San José SR, del cual se generó el informe técnico 135-00458-LO, en el que se concluyó lo siguiente:

"22. CONCLUSIONES: El establecimiento registrado como ASERRIO SAN JOSE SR, propiedad del señor JUAN DIEGO JIMENEZ HENAO identificado con CC 89.470.087; ha incumplido con la normatividad ambiental vigente, respecto a las obligaciones estipuladas en el ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. "Libro de Operaciones" y en el ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4 "Informe Anual de Actividades del Decreto 1076 de 2015.

El establecimiento registrado como ASERRIO SAN JOSE SR, propiedad del señor JUAN DIEGO JIMENEZ HENAO identificado con CC 89.470.087; no ha mostrado actividad en el SILOP desde el año 2020 en que se realizó la capacitación por parte de la corporación.

El establecimiento registrado como ASERRIO SAN JOSE SR, propiedad del señor JUAN DIEGO JIMENEZ HENAO identificado con CC 89.470.087; incumplió los compromisos estipulados en el IT-135-00327-LO de 2023 respecto a "Actualizar y realizar el reporte oportuno en el SILOP de la información en cuanto a entradas y salidas del recurso maderable y no maderable del establecimiento" "El establecimiento registrado como ASERRIO SAN JOSE SR, propiedad del señor JUAN DIEGO JIMENEZ HENAO identificado con CC 89.470.087; debe presentar la documentación correspondiente a la madera



ingresada durante el 2023 y el 2024. Además, realizar un inventario de las existencias a la fecha y que deberá reportar mediante el correo lmontes@comare.gov.co, el cual será verificado en campo."

Que en atención a ello, mediante Resolución con radicado RE-02660 del 18 de julio de 2024, comunicada el 29 de julio de 2024, se impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor Juan Diego Jiménez Henao, identificado con cédula de ciudadanía 98.470.087, como propietario del establecimiento de comercio Aserrio San José SR. toda vez que en visita de control se identificó que el libro de operaciones se encontraba desactualizado y que no se había presentado el informe anual de actividades.

Que el día 13 de diciembre de 2024, se realizó visita al establecimiento de comercio Aserrio San José SR ubicado en zona urbana del municipio de San Roque. De esta visita se generó el informe técnico IT-08909-2024, en el que se concluyó lo siguiente:

- "El señor JUAN DIEGO JIMENEZ HENAO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.470.087, propietario del establecimiento ASERRIO SAN JOSE SR, no cumplió los requerimientos estipulados en la RE-02660- 2024 de 18/07/2024 relacionado a "Registrar la información pendiente de ingreso y realizar el inventario físico del establecimiento de comercio, discriminado por especie" en razón de no realizar el adecuado registro respecto a los ingresos y salidas en la plataforma SILOP y reportar el inventario de las existencias presentes en el establecimiento.
- El señor JUAN DIEGO JIMENEZ HENAO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 98.470.087, propietario del establecimiento ASERRIO SAN JOSE SR, no cumplió los requerimientos estipulados en la RE-02660- 2024 de 18/07/2024 relacionado a "Actualizar el registro de las entradas y salidas del establecimiento, en el Libro de Operaciones Electrónico a través de la plataforma SILOP y continuar con su adecuado registro, hasta el momento en que sea necesario migrar al Libro de Operaciones Forestales del Ministerio de Ambiente" en razón de no realizar el adecuado registro respecto a los ingresos y salidas en la plataforma SILOP.
- El señor JUAN DIEGO JIMENEZ HENAO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 98.470.087, propietario del establecimiento ASERRIO SAN JOSE SR, cumplió parcialmente los requerimientos estipulados en la RE02660-2024 de 18/07/2024 relacionado a "Abstenerse de recibir madera en primer grado de transformación sin el documento correspondiente que ampare la legalidad de su procedencia" dado la existencia de madera de soporte legal. Será una obligación de cumplimiento permanentemente.
- El señor JUAN DIEGO JIMENEZ HENAO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 98.470.087, propietario del establecimiento ASERRIO SAN JOSE SR, no cumplió los requerimientos estipulados en la RE-02660- 2024 de 18/07/2024 relacionado a "Presentar el informe anual de actividades, de conformidad como lo establece el artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015", ya que no se realizan registros de entradas y salidas en el SILOP desde 2020.
- El señor JUAN DIEGO JIMENEZ HENAO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 98.470.087, propietario del establecimiento ASERRIO SAN JOSE SR, cumplió parcialmente los requerimientos estipulados en la RE02660-2024 de 18/07/2024 relacionado a "Presentar a la Corporación los documentos originales que ampararon la madera recibida durante el año 2023 y lo que va de 2024", ya que presentó solo documentación correspondiente al año 2024."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,



además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...). ”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Guapit



b) Sobre las normas presuntamente violadas

Que el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: **“Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;

Que el artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: **“Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones: (...)

- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente;”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a). Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el establecimiento de comercio denominado Aserrio San José SR, ubicado en zona urbana del municipio de San Roque, en los controles realizados los días 27 de mayo de 2024 y 13 de diciembre de 2024, plasmadas en los informes técnicos 135-00458-LO e IT-08909-2024.

1. No registrar en el libro de operaciones forestales la información mínima requerida en la norma, pues no se han registrado operaciones desde el año 2020 por lo tanto el libro se encuentra desactualizado, lo cual fue evidenciado en los controles realizados al establecimiento de comercio denominado Aserrio San José SR los días 27 de mayo de 2024 y 13 de diciembre de 2024, plasmadas en los informes técnicos 135-00458-LO e IT-08909-2024.
2. Incumplir con la obligación legal de presentar el informe anual de actividades del establecimiento de comercio denominado Aserrio San José SR, lo cual fue evidenciado en el control realizado el día 27 de mayo de 2024, plasmado mediante informe técnico 135-00458-LO.

b). Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración a las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor Juan Diego Jiménez Henao identificado con cédula de ciudadanía 98.470.087, propietario del establecimiento de comercio denominado Aserrio San José SR.

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 135-00458-LO.
- Informe técnico con radicado IT-08909 del 26 de diciembre de 2024.



En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JUAN DIEGO JIMÉNEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía 98.470.087, propietario del establecimiento de comercio denominado Aserrió San José SR, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

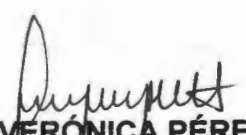
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN DIEGO JIMÉNEZ HENAO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 056703444009

Fecha: 16/01/2025

Proyectó: Lina G

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.